



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-358  
jueves, 14 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo PSAA-10281 del 24 de diciembre de 2014 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2017,

### ANTECEDENTES

1. Con el fin de realizar la calificación integral de servicios de los funcionarios judiciales que prestan sus servicios en el Distrito Judicial del Huila, esta Corporación revisó en el sistema SIERJU, la estadística correspondiente al año 2016 del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, encontrando que no la había rendido en forma completa.
2. El artículo 18 del Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, que reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial para los años 2015 y 2016, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 18.- Inexistencia o inexactitud de los reportes.*

[...]

*El despacho judicial que no rinda la información, o que no la rinda completa en la forma y términos establecidos al momento de consolidar la evaluación integral de servicios, recibirá una asignación de cero puntos en el factor de calificación a que se refiera la inexistencia o inexactitud de los reportes. La Sala Administrativa competente deberá reportar a la autoridad correspondiente, para que inicie las investigaciones e indagaciones a que hubiere lugar o adoptar las medidas administrativas procedentes o reportar a la dependencia administrativa pertinente.*

*Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura determinará si hay lugar a asignar cero (0) en la calificación del factor que corresponda, según lo previsto en este artículo, para lo cual debe adelantar el procedimiento administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del servidor judicial, para la aplicación de lo previsto en este artículo.*

3. En cumplimiento de lo allí dispuesto, esta Corporación, con Oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de 2017, recibido por el funcionario el mismo día, requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de cinco días informara las razones por las cuales no había dado

cumplimiento a su deber de reportar la información estadística que sirve de base para la calificación del factor de eficiencia o rendimiento.

4. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado oficio.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Antes de decidir sobre el asunto planteado por el recurrente, debe revisarse si el recurso interpuesto reúne los requisitos de ley para su admisión y estudio.

El artículo 74 CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que los recursos en vía gubernativa proceden contra los actos definitivos. En forma concordante, el artículo 75 CPACA señala que no habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa. Según el mismo CPACA, artículo 43, los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En este orden, el Oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de 2017, no puede considerarse un acto definitivo, pues expresamente exhorta al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa para que, en el término de cinco días, informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a su deber de reportar la información estadística del factor rendimiento, de lo cual resulta evidente que el siguiente paso era que el funcionario diera las explicaciones correspondientes antes de adoptar la decisión definitiva, garantizándole el ejercicio del derecho al debido proceso, como se anuncia en la misma comunicación.

En consecuencia, el Oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de 2017 es un acto preparatorio<sup>1</sup>, que es requisito para la adopción de la decisión definitiva, esto es, la calificación integral, la cual se produce sin que el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa haga uso de la oportunidad procesal que la norma citada puso a su alcance.

### **CONCLUSIÓN**

Por no reunir los requisitos de ley, deberá rechazarse por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, contra el Oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de 2017, pues se trata de un acto preparatorio, que no pone fin a la actuación administrativa, como lo exige el artículo 74 CPACA.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 30 de junio de 2016. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-24-000-2016-00076-00

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**ARTICULO 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH